República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-16915832-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA DE FONDO EXPTE. Nº 34.231-A SIDERAR S.A.I.C. c/ DGA s/recurso de apelación".

Reunido los Sres. Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "SIDERAR S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expediente Nro. 34.231-A.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 111/163vta. la firma SIDERAR S.A.I.C., mediante letrado apoderado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 663/2013 (AD SANI) dictada por el Sr. Administrador (I) de la Aduana de San Nicolás, en el Expte. SIGEA N° 12539-182-2008 (SC 59-085/2008), por la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero al pago de una multa de $ 13.200.384,84 en relación a las Destinaciones Nros. 03 059 IC04 000108M, 03 059 IC04 000113X, 03 059 IC04 000139Z, 03 059 IC04 000032X, 03 059 IC04 000212X, 03 059 IC04 00063M, 03 059 IC04 0000179U, 03 059 IC04 000021G, 03 059 IC04 000146Y, 03 059 IC04 000231J, 03 059 IC04 00005X, 03 059 IC04 00047Y, 03 059 IC04 00079T, 03 059 IC04 000224L, 03 059 IC04 000201X, 03 059 IC04 00013H, 03 059 IC04 000106K, 03 059 IC06 000233L, 03 059 IC06 000120G, 03 059 IC04 000180M, 03 059 IC04 000178T, 03 059 IC04 0000125L, 03 059 IC04 000012G, 03 059 IC04 000017L y 03 059 IC04 000015G. Efectuó una reseña de los hechos y actos cumplidos en las actuaciones administrativas. Fundamentó su recurso sosteniendo que en estos autos no se verificó ninguna declaración inexacta y que se pudo acreditar fehacientemente en sede aduanera que el valor declarado y efectivamente pagado por SIDERAR coincidió con la valuación internacional de las mercaderías involucradas. Planteó la antijuridicidad de la Resolución apelada. Manifestó que, si bien por una parte la Aduana invocó erróneamente una supuesta "triangulación", luego reconoció implícitamente en el fallo que aquí se apela, que SIDERAR no pudo haber tenido intervención en la formación de los precios, ni tampoco respecto de la definición de las cuestiones formales atinentes a las operaciones concertadas con la empresa de suministro. Declaró que no tuvo ni pudo haber tenido intervención alguna en la fijación del precio del mineral facturado por ITABIRA en la operación de autos. Expresó la trascendencia que tiene el hecho de haberse acreditado fehacientemente en sede aduanera que los montos declarados por SIDERAR, y por ende también, los facturados por ITABIRA a SIDERAR, fueron girados en su totalidad a ITABIRA. Afirmó que la Aduana desestimó arbitrariamente el Valor declarado como Valor de transacción y aplicó erróneamente el método previsto en el art. VII ap. 1 del Acuerdo

Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Consideró que no existió tipicidad infraccional en las conductas objeto de imputación y condena, y que una hipotética vinculación entre comprador y vendedor no constituye un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción pactado. Planteó una fragante arbitrariedad de las argumentaciones relacionadas con el cumplimiento de la carga de la prueba, ya que SIDERAR probó que efectivamente pagó a ITABIRA el precio declarado en sede Aduanera y que el precio declarado y pagado por SIDERAR era el del mercado internacional. Finalmente planteó la aplicación subsidiaria del principio de "in dubio pro reo". Por todo ello, solicitó que se revoque la resolución apelada, con costas. Ofreció prueba e hizo reserva de Caso Federal.

II.- Que a fs. 180, previo emplazamiento, se declaró rebelde al fisco nacional. A fs. 199 se dispuso el cese de la rebeldía decretada al fisco nacional y se abrió la causa a prueba.

III.- Que la Actuación administrativa Nro. 12539-182-2008 (en 20 cuerpos) se inicia con el Informe Técnico Nº 61/08 (SE FVIM). A fs. 5 obra Acta de Denuncia formulada contra "Siderar SAIC" con relación a las Destinaciones de Importación según planilla anexa a fs. 6/7, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. A fs. 8/200 lucen copias de consultas. A continuación, se agrega el cuerpo II, con más copias de consultas – ver fs. 201/400-. Luego, se agrega el cuerpo III, compuesto por copias de consulta - ver fs. 401/557-. A fs. 558 con fecha 15/12/2008, se dispuso la apertura de sumario contencioso a la firma SIDERAR SAIC y se le corre vista junto al Despachante de Aduanas Walter Tangredi, quedando ambos notificados el día 23/12/2008 -cfme. fs. 559 y 562-. A fs. 563/600 obra la contestación de vista del Sr. Walter A. Tangredi, que continua en los cuerpos IV y V, a fs. 601/800 y fs. 801/1000, respectivamente, y a fs. 1001/1179 del cuerpo VI. A fs. 1180/1200, obra el descargo de la firma importadora, que continua a fs. 1201/1207 del cuerpo VII, junto con sus Anexos que lucen agregados a fs. 1212/1400. A continuación, se agregan los cuerpos VIII, IX, X, XI y XII en los cuales obran glosados los Anexos de la contestación de la actora a fs. 1401/1600, 1601/1800, 1801/2000, 2001/2200 y 2201/2241. A fs. 2247 la actora desiste de la prueba informativa ofrecida y acompaña documental certificada, la cual obra agregada a fs. 2248/2400. Luego obran los cuerpos XIII, XIV y XV con documental acompañada -ver fs. 2401/2600, 2601/2800, 2801/3000-. A continuación, obra el cuerpo XVI, con documental agregada a fs. 3001/3008. A fs. 3009 la actora se presenta y acompaña más documental, la cual luce agregada a fs. 3014/3073. A fs. 3074/3200 obra la producción de la prueba pericial contable ofrecida por SIDERAR SAIC. Luego se agregan los cuerpos XVII, XVIII, XIX, en los cuales a fs. 3201/3399, 3401/3600 y 3601/3800, respectivamente, continúa la pericia contable. Finalmente, se agrega el cuerpo XX, en el cual a fs. 3801/3898 finaliza la pericia contable. A fs. 3911/3912, con fecha 30/10/2013, se corre nueva vista a SIDERAR SAIC, notificada el 06/11/2013, cfme. cedula de fs. 3913, y al Sr. Despachante de Aduana Walter A. Tangredi, notificado el 30/10/2013, cfme. fs. 3914. A fs. 3915/3916 obra el descargo del Sr. Tangredi. A fs. 3918 se tuvo por presentado al despachante de Aduana Walter Tangredi y se pusieron los autos para alegar. A fs. 3921/3933 obra el descargo de la firma importadora. A fs. 3935/3943 se emitió el Dictamen nro. 164/13 (AD SANI). A fs. 3944/3955 se dictó la Resolución nº 663/2013 (AD SANI), apelada en autos.

IV.- Que mediante la presentación de 239/244 el fisco nacional se allanó al recurso de autos en los términos de la Instrucción General N° 14/17 (DG ADUA). Solicitó se impongan las costas en el orden causado con fundamento en la normativa y jurisprudencia que cita y transcribe. En subsidio, en caso de que no se compartiera con dicho criterio, solicitó que la imposición de costas lo sea al solo efecto del pago de la tasa de actuación. Acompañó la Instrucción General N° 14/17 (DG ADUA) – ver fs. 241/242 y la autorización conferida por la Jefa de la División Causas Tributarias, de fecha 14 de noviembre de 2022, obrante a fs. 244.

Que a fs. 245 se corre traslado del allanamiento formulado por el fisco nacional a la actora, a fs. 249/257 la actora contesta el traslado, solicita que se dicte resolución conforme al allanamiento formulado, manifiesta que no le

asiste razón al demandado en cuanto a que las costas deben imponerse en el orden causado, toda vez que no ha esbozado argumento alguno que amerite apartarse de la pauta del art. 1163 del Código Aduanero. Se refiere al art. 70 del CPCCN, de aplicación supletoria, y señala que por el actuar indebido de la D.G.A. se vio obligada a litigar ante esta instancia. Finalmente, solicita que se tenga por aceptado el allanamiento del Fisco nacional y que se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada e imponiendo las costas en su totalidad al Fisco nacional.

V.- Que a fs. 260 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 261 se los pasa a sentencia.

VI.- Que, conforme a lo dispuesto por el art. 1143 del Código Aduanero, habiendo consentimiento por parte de la actora al allanamiento formulado por la representación fiscal, acto para el cual se encontraba facultada en virtud de la autorización conferida por la Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 14 de noviembre de 2022, obrante a fs. 244, corresponde tener por allanado al fisco nacional en estos autos, con costas a su cargo habida cuenta que fue, con su accionar, que el organismo recaudador obligó a la actora a interponer el recurso de apelación que diera origen a la presente causa (inc. 1° in fine del art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, VOTO POR:

Tener por allanado al fisco nacional, en los términos de la autorización conferida por la Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 14 de noviembre de 2022, obrante a fs. 244, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por allanado al fisco nacional, en los términos de la autorización conferida por la Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 14 de noviembre de 2022, obrante a fs. 244, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 12:54:45 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 12:57:30 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 13:51:28 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 13:51:29 -03:00